

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 9 de agosto de 2022.** Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No 939.**

**Popayán, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
Demandante: PAOLA TABORDA SANTAMARIA  
Demandados: MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA.  
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00250 00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora PAOLA TABORDA SANTAMARIA, respecto de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, como personas titular de actos jurídicos según lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Para el efecto se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, artículo 38, en armonía con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Si bien es cierto en la demanda se expresa que la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, es madre de la señora PAOLA TABORDA SANTAMARIA, y GERMAN DARIO TABORDA SANTAMARIA, y que no tiene familia extensa ni parientes por línea materna ni paterna, que es madre soltera, que su esposo MARIO OCHOA LOPEZ, ya es fallecido, lo mismo que su hijo JUAN CARLOS OCHOA, adjuntando los Registros Civiles de Defunción, y que solo tienen sus dos hijos, ya referenciados, también lo es, que no allega el registro civil de matrimonio, ni el de nacimiento de quien se dice es su nieta ANA MARIA OCHOA, para acreditar el parentesco con la presunta discapacitada, lo mismo que su edad, con el objeto de establecer si es procedente la vinculación al presente proceso.
2. De otro lado, no debe perderse de vista que los apoyos formales que requiere la presunta discapacitada deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; denotando que en las pretensiones se solicita de manera general apoyo para otorgar poderes especiales para adelantar demanda de Nulidad Contractual, en contra de EXCEL CREDIT CON NIT.No.900.591.195-7, así mismo se le otorgue apoyo para el manejo y administración los bienes –Pensión de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA,, sin precisar si requiere más apoyos, atendiendo la condición de salud que según se indica en el libelo padece la demandada, lo anterior aplicando lo indicado en el literal a), numeral 8 del art.38 de la ley 1996 de 2019.

3. No se indica si el correo electrónico del señor GERMAN DARIO TABORDA SANTAMARIA y ANA MARIA OCHOA, son los por ellos utilizado y la forma como obtuvieron dicha información allegando la respectiva evidencia ( inc 2. Art 8° ley 2213/22), de otro lado considerando que se precisa que son parientes de la presunta discapacitada, por ende deben intervenir en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 1996 de 2019, por tanto, no se allega constancia que de les hubiere remitido copia de la demanda y anexos, en la forma señalada en el inciso 5° del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022; para efectos que se pronuncien sobre la acción examinada.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibile la demanda y se conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA TABORDA SANTAMARIA, respecto de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo. - Conceder** a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero. -- Notifíquese** esta providencia como lo dispone el artículo 9º Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae366539d695fa9e9d08ff4f81f3692d646d26b0628cced4cf177df51e7ce79**

Documento generado en 16/08/2022 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**